

Diez de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00181-00

El día 27 de abril de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se elaborará un nuevo escrito demandatorio, con hechos jurídicamente relevantes; adviértase que se hace un despliegue *in extenso* que resulta farragoso y nada aporta a la claridad, contundencia y precisión que se reclama en toda demanda.

2. atendiendo a los fundamentos facticos de la acción, y acorde a la exigencia establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se previene a la mandataria judicial que para poder demandar tiene que informarse que el petente se encuentra al día en su obligación alimentaria; obsérvese como, de manera desacertada se informa que la cuota alimentaria estaría alrededor de un \$1.900.000 M/L, de los cuales el actor apenas si cancela o paga la suma de \$600.000 a \$800.000 M/L, no entendiendo este juzgador cómo se convoca a la demandada a resistir una pretensión sin tutela judicial efectiva que prohíba la misma.

Se hace saber que hasta tanto una autoridad judicial o administrativa no modifique el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 20 de marzo de 2014, en la Comisaría segunda de Familia de Sabaneta Antioquia, el mismo es ley para las partes, artículo 1602 del C. Civil.

3. Se precisarán en el acápite de notificaciones todos los datos de ubicación de los extremos en conflicto (teléfono, correo electrónico y dirección).

4. Se ampliarán los hechos de la demanda en el entendido de explicar cuáles son los gastos en que incurre el menor HERNANDO SALAZAR MEJÍA.

5. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RADICADO 2023-00186-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN - promovida por CESAR HERNANDO SALAZAR BARBOSA, en contra de NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN, quien representa a su menor hija HELENA SALAZAR OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c2f784fda9ab3f5e19743ea9616d4d1ca381924bc0a35671746b8b5eb5a19**

Documento generado en 10/05/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>